



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Mejía Castillo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Mejía Castillo contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Miguel Mejía Castillo, al disponer:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por las partes accionadas, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04 de octubre de 2022 por el señor Ex Mayor Miguel Mejía Castillo (FARD), en contra de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el Mayor General Técnico de Aviación Carlos Ramón Febrille Rodríguez, el Ministerio de Defensa y su Ministro Teniente General Carlos Luciano Díaz Morfa, E.R.D., por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia al Ex Mayor Miguel Mejía Castillo (FARD), a los accionados la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el Mayor General Técnico de Aviación Carlos Ramón Febrille Rodríguez, el Ministerio de Defensa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Ministro Teniente General Carlos Luciano Díaz Morfa, E.R.D., y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el señor Miguel Mejía Castillo, mediante Acto núm. 1905/2023, instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Miguel Mejía Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el mayor general técnico de aviación Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, el Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, E.R.D., y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 701/2023, instrumentado por Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

19. En la especie, el conflicto que ahora nos ocupa tiene su origen en la desvinculación del señor a Fuerza Aérea Dominicana, respecto al EX MAYOR MIGUEL MEJÍA CASTILLO, (FARD), por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, hecho que provocó la acción que nos ocupa, mediante la cual el referido accionante reclama su reintegro, por alegada ilegalidad en la investigación y acusación en su perjuicio.

20. Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En virtud de la existencia de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: a) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y b) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades; el Tribunal Constitucional subsanó tal disparidad, mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TC/023 5/21, de fecha 18 de agosto de 2021., a través de la cual estableció: [...]

22. De las consideraciones de hecho y derecho descritas, es evidente que cuando la controversia tenga una naturaleza laboral, enfrentada entre un particular con una entidad pública, el Recurso Contencioso Administrativo es la vía idónea, toda vez, que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Administración Pública, en este caso, de la FUERZA AÉREA DOMINICANA (FARD), ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que virtud de las disposiciones transcritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, como es el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que en esa tesitura el accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para dirimir oportunamente sus pretensiones; en consecuencia, este Colegiado procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 04 de octubre del 2022 por el accionante EX MAYOR MIGUEL MEJÍA CASTILLO, (FARD), en contra de LA FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el MAYOR GENERAL TÉCNICO DE AVIACIÓN CARLOS RAMÓN FEBRILLE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y SU MINISTRO TENIENTE GENERAL CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, E.R.D, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 13 7-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

23. Al ser inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos formulados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Miguel Mejía Castillo, solicita que el presente recurso se declare admisible en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se anule la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-02-2023-SSEN-00317. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que es entendible que las instituciones Estatales tienen su mecanismo de desvinculación de un miembro, lo que no se puede entender, es que para lograr esta finalidad de desvinculación, se atente contra la moral y la buena costumbre de un miembro que ha dedicado su vida a la institución, por ende es lo único que sabe trabajar.

ATENDIDO: A que en la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el mismo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo, atribuyendo la competencia a otra vía de acción como es la contenciosa administrativa, a la misma vez, el Tribunal Superior Administrativo, declara su competencia pero no ha estatuido sobre el fondo del asunto, limitando su competencia a la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Ministerio de Defensa, solicita que este recurso se rechace en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se confirme la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-02-2023-SSEN-00317. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

4. De igual forma, sobre el recurso principal indicamos lo siguiente: En el caso de la especie, el Sr. Miguel Mejía Castillo interpuso un Recurso de Amparo a los fines de ser restituido a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, FARD, a propósito de esto el Tribunal Constitucional ha estatuido en la Sentencia núm. TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) que la vía oportuna para los miembros de la policías y militares de constreñir la reintegración de sus funciones por desvinculación es la vía contencioso administrativa, tal y como se cita textualmente: [...]

5. Por todo lo anterior, es evidente que los jueces emitieron un fallo de conformidad con las normativas del derecho común y las normativas que rigen la presente materia. De tal forma se indica que el presente Recurso de Revisión carece de los fundamentos para ser acogido de conformidad con el art. 53 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, al carecer la sentencia antes indicada de los requerimientos establecidos en dicho artículo.

6. En todo caso el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer las Acciones de Amparo que se interpongan ante este como parte de su competencia de atribución, sin embargo, en el caso de la especie, al existir una corriente jurisprudencial, determinada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitución, que indica que la vía judicial idónea para perseguir lo que pretendía la hoy recurrente, que es su restitución a las filas de la Fuerza Aérea, es el recurso contencioso administrativo, este es inadmisibles para conocer la misma, partiendo desde las reglas del derecho común, como consecuencia de dicha inadmisibilidad no se realiza pronunciamiento sobre el fondo. Por lo que el presente Recurso de Revisión debe de ser rechazado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional mediante escrito de defensa el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que la Primera Sala pudo comprobar, que el accionante Miguel Mejía Castillo, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de inadmisibilidad. (sic)

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa figuran:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Resolución Penal núm. 434-2019-SACO00220, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional de Hato Mayor el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotográfica del historial militar emitido por la Fuerza Aérea Dominicana el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
4. Copia de la certificación emitida por la Fuerza Aérea Dominicana el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Miguel Mejía Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Miguel Mejía Castillo de las filas de Fuerza Aérea Dominicana el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ante esta situación, el Sr. Mejía Castillo interpuso una acción de amparo que culminó con la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que declaró la inadmisibilidad de dicha acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, el señor Miguel Mejía Castillo sometió el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Esta sede constitucional se ha percatado de que la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue mediante Acto núm. 1905/2023, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). Dicho acto fue realizado en la dirección del bufete de abogados Bufete de Moya y recibido por el Lic. Eligio Encarnación De Oleo.

e. Es preciso apuntar que si bien es cierto que mediante el precedente TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que la notificación debe ser a persona o domicilio, en el presente caso no tiene relevancia debido a que el presente recurso fue interpuesto en el plazo legal.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 consagra la forma del recurso de revisión de sentencias de amparo: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causado por la decisión impugnada.*

g. Del estudio del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Miguel Mejía Castillo, este tribunal constitucional se ha percatado de que dicho recurso no desarrolló motivaciones que demuestran cómo la sentencia impugnada había afectado los derechos fundamentales del recurrente. El recurso de revisión constitucional solo se limitó a plasmar los artículos 95, 104 de la Ley núm. 137-11; 62 y 72 de la Constitución de la República; y los precedentes TC/0176/18, TC/0096/12, TC/0705/17 y TC/0361/15. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

i. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13 que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales *está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como seria las causales de inadmisión son [...].*

j. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que le ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

k. Con relación a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*.

l. En relación con el cumplimiento de la referida obligación, este tribunal constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0308/15:

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuales fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

m. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional considera que el recurso de revisión de la especie deviene en inadmisibles en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Mejía Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

n. Es oportuno hacer constar que, en virtud de la decisión que será tomada en este caso, este tribunal constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad aplicada por el juez de amparo en la sentencia impugnada sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17. En todo caso, la admisibilidad en cuanto al tiempo de la acción judicial a interponer está condicionada a que el plazo de esta se encontrara abierto al momento en que se sometió la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Mejía Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Mejía Castillo; a la parte recurrida, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el mayor general técnico de aviación Carlos Ramón Febrillet Rodríguez; el Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUATRO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria